



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA PALMA – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: <u>jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	Lizeth Niño Niño
Nna:	M.A.B.N. y S.L.B.N.
Demandado:	Walter Alejandro Bedoya Jaramillo
Radicación:	25-394-31-84-001-2020-00029-00
Asunto:	Requiere desistimiento tácito
	medida cautelar.

Encontrándose el presente proceso, pendiente de respuesta a las medidas decretadas mediante auto de fecha julio 22 de 2021 (f.5 C3), se observa que las comunicaciones fueron retiradas por la parte actora desde el 21 de septiembre de 2022¹; se considera que no se deben permitir dilaciones injustificadas, por lo que es necesario conocer el tramite o diligencias adelantadas para la materialización de las medidas, con el fin de proscribir el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la consecuente sujeción indefinida de la pasiva a las pretensiones de la demandante.

A lo anterior, el legislador ha previsto como camino el requerimiento dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, frente a cualquier actuación promovida a instancia de parte:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

1

¹ Art. 590, Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

(...)"

Concluyéndose, que habrá de requerirse a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha septiembre 30 de 2020, en el menor tiempo posible; que en todo caso no podrá superar el dispuesto de forma razonable para el efecto, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar en el presente tramite. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 5 MAY 2022

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

N° 026.

Secretario. William Sebailian Muior Roja 3
WILLIAM SEBASTIAN MUNOZ ROJAS